



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00209 01**

Rosa Elvira Amaya vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación del **demandante** contra la sentencia **absolutoria** proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

### **Sentencia**

#### **Antecedentes**

**1. Demanda.** Rosa Elvira Amaya presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión legal de vejez desde el 1º de enero de 2021, en consecuencia, solicita que se condene al pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, lo *ultra y extra petita* y costas (pdf 1).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que nació el 6 de septiembre de 1959 y tiene 62 años, que se afilió el 9 de octubre de 1992 a pensiones a través del empleador Jardines de América, agrega que laboró en los siguientes periodos, sin perjuicio de las cotizaciones hechas por diversas empresas temporales hasta 2015, año en que se vinculó al programa BEPS, aportando hasta el 31 de enero de 2022, así:

<b>Empleador</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
Jardines de América	28/09/1992	28/02/1994
Sandecol Ltda.	17/03/1994	31/07/1997
Agrícola Acevedo Ltd	01/08/1997	30/04/2008



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Informa que el 27 de mayo de 2015 radicó un derecho de petición a **Colpensiones** solicitando tener en cuenta la certificación laboral expedida el 25 de febrero de 2015 por Jardines de América, pero no se corrigió su historia laboral, manifiesta que el 21 de noviembre de 2016 reclamó su pensión de vejez, siendo negada en Resolución VPB 2553 del 20 de enero de 2017, agrega que si bien se dejó de lado el tiempo laborado con Jardines de América, si tuvo en cuenta el tiempo servido en Sandecol y en Agrícola Acevedo, sin embargo, inexplicablemente el 10 de noviembre de 2021 se generó una historia laboral omitiendo las semanas laboradas en Sandecol y el tiempo de servicio en Jardines de América y Agrícola Acevedo, por lo cual pidió su corrección y anexó el contrato original y otros documentos relativos al vínculo con Jardines de América y la copia de las anteriores historias laborales, donde sí aparecen los periodos con las otras compañías empleadoras, pese a lo cual recibió una respuesta evasiva el 30 de marzo de 2022.

Aduce que en junio de 2022 reclamó una nueva historia laboral y solo registran 1.160 semanas, sin incluir: **i)** 55,72 semanas laboradas a Jardines de América del 1º de febrero de 1993 al 28 de febrero de 1994, **ii)** 132,99 semanas trabajadas del 1º de febrero de 1995 al 30 de julio de 1997 con Sandecol Ltda. y **iii)** 12,87 semanas a cargo de Agrícola Acevedo por los meses de agosto a octubre de 1997.

**2.** La demanda correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien por auto del 4 de agosto de 2022 la admitió y ordenó la notificación y el traslado de rigor, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf 5).

**3. Contestación de la demanda por Colpensiones.** Contestó con oposición a las pretensiones. Aceptó como ciertos los hechos relativos a la edad de la demandante, su afiliación por parte de Jardines de América el 9 de octubre de 1992, pero aclaró que esa empleadora solo pagó los aportes anotados en la historia laboral, que el 27 de mayo de 2015 se radicó certificado laboral de esa compañía y el 21 de noviembre de 2016 se solicitó la pensión de vejez, la que se negó, informa que el 26 de enero de 2022 dirigió carta de acción de cobro y fiscalización a dicha sociedad y en oficios de enero y febrero de 2022 se dio cuenta de los requerimientos de cobro que ha efectuado y por ello no ha sido omisa (pdf 7).

Considera que la demandante no tiene derecho a la pensión de vejez porque solo cotizó 1.031 semanas y no es beneficiaria del régimen de transición, motivo por el cual



ante la ausencia de los requisitos negó el reconocimiento de la prestación por vejez con la Resolución 345774 del 21 de noviembre de 2016, confirmada en las Resoluciones GNR 378758 del 13 de diciembre de 2016 y VPB 2553 del 20 de enero de 2017. Argumenta que la regla jurisprudencial de la mora patronal en el pago de aportes a favor del trabajador requiere que se demuestre la existencia del contrato de trabajo, el cual no está acreditado en el caso, además, frente a la sociedad Jardines de América, con número patronal 0104100007, en cuanto la presunta mora desde 1993-01 a 1994-03, no registra información alguna en la Cámara de Comercio y en todo caso ya hizo requerimientos de cobro, sin que haya certeza de la ubicación y disponibilidad del aportante, por tanto, sí efectuó acciones de cobro y ello impide aplicar la regla jurisprudencial. En su defensa formuló las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC, indexación o reajuste, intereses moratorios ni indemnización moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social públicas, compensación y la genérica.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de esta debidamente notificada del auto admisorio de la demanda (pdf 6), guardó silencio, motivo por el cual por auto del 29 de septiembre de 2022 se le tuvo por no contestada la demanda (pdf. 9).

**4. Sentencia de primera instancia.** La titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda formuladas por la demandante y la condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000, dispuso además que en caso de no ser apelado el fallo se remitiera al Tribunal en consulta.

Como fundamento de su decisión, manifestó que el tiempo laborado a Jardines de América finalizó el 28 de febrero de 1994 y considerando la fecha de afiliación a pensiones por parte de tal empresa, la relación estuvo vigente por 1 año y 5 meses y no por los 2 años reclamados. De otra parte, los carnets o comprobadores de derechos del ISS no permiten inferir los extremos de la relación con Sandecol. Así las cosas, tomó la historia laboral con mayor número de semanas registradas, que contiene 1.160 semanas y si bien encontró inconsistencias, solo se reúnen 1255,49 semanas, número



inferior al requerido por la Ley 797 de 2003, sin que aplique la normativa anterior al no ser beneficiaria del régimen de transición.

**5. Recurso de apelación de la demandante.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, formuló recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación: *“Su Señoría, interpongo el recurso de apelación contra la sentencia dictada por este Despacho, toda vez que la señora Juez no hizo un análisis detallado de todas las historias que se anexaron al expediente, solo tomó en cuenta la que mayor tenía, que era más o menos la del 2021, donde analizó que había en 1600 (sic) semanas, pero en esa no están reportadas todas las semanas de Sandecol, ahí solo aparece muy poco tiempo, 1 año de Sandecol y también se le anexó una historia laboral del 22 de noviembre del 2021, donde ahí aparecen todas las semanas reportadas de Sandecol, haciendo la sumatoria de esas dan más de 1300 semanas. Interpongo el recurso porque la Juez no tuvo en cuenta los soportes de las historias, ni sumó lo de Sandecol, que también se estaba alegando en la presente demanda, solo se habló de Jardines de América las pruebas, pero lo de Sandecol el Despacho no lo analizó, porque ahí sí existe también una inconsistencia. En la historia laboral hay 1160, pero cuentan ni las semanas que este Despacho tuvo en cuenta de Jardines de América, ni las semanas faltantes de Sandecol, por lo tanto, su Señoría, solicito e interpongo el recurso de reposición y el de apelación para que se tenga en cuenta la historia que se anexó del 22 de noviembre del 2021, donde ahí sí aparecen todas las semanas reportadas de Sandecol y que para la toma de la decisión de esta sentencia no tuvieron en cuenta, pues la señora Rosa Elvira actualmente tiene más de 1300 semanas. Gracias su Señoría”.*

**6. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado las partes alegaron así:

**6.1. De la demandante.** Manifestó que allegó al expediente el certificado laboral y carta de retiro de cesantías, acreditando los extremos de una relación laboral con Jardines de América desde el 28 de septiembre de 1992 al 289 de febrero de 1994, de otra parte, allegó copia de las historias laborales donde se registró el tiempo laborado con Sandecol Ltda. del 17 de marzo de 1994 al 31 de julio de 1997, periodos que no fueron valorados por la jueza a quo, de otra parte, informó que de manera sobreviniente la demandada reconoció en una historia laboral del 24 de agosto de 2022 un total de 1.301 semanas cotizadas, pero negó la pensión de vejez en la Resolución SUB 57061 del 28 de febrero de 2023, alegando que solo tiene 1.297 semanas, motivo por el cual ruega acceder de manera favorable a su recurso de apelación.

**6.2. De la demandada.** Solicitó confirmar el fallo apelado y condenar en costas a la demandante, insiste lo dicho en la respuesta de la demanda en el sentido que la jurisprudencia exige la demostración de la relación laboral para contabilizar periodos en mora de aportes por parte del empleador, pues tal mora debe *“tener sustento en una relación de trabajo real”*, condición que no se cumple y, en todo caso, la entidad sí adelantó



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

acciones de cobro contra el empleador Jardines de América S.A., lo que descarta aún más la aplicación de la mora patronal, en consecuencia, se deben negar las pretensiones, ya que la afiliada no cuenta con el número mínimo de semanas para obtener la pensión legal de vejez.

**7. Problemas jurídicos a resolver.** De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: **1) ¿Se equivocó la jueza a quo al considerar que la demandante no tiene derecho a la pensión legal de vejez, negando las pretensiones?**

**8. Resolución a los problemas jurídicos.** De antemano la Sala anuncia que **revocará** la sentencia apelada.

**9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales.** Acto Legislativo 1º de 2005; Arts. 21, 22, 24, 31, 33, 34, 35, 141, 143, 204 Ley 100 de 1993; Art. 9 Ley 797 de 2003; Art. 142 Ley 2010 de 2019; Art. 78 Ley 2294 de 2023; Art. 101 Decreto Ley 1260 de 1970; Arts. 13, 35 Decreto 758 de 1990; Art. 42 Decreto 692 de 1994; CSJ SL4601-2019, CSJ SL364-2020, CSJ SL3818-2020, CSJ SL2469-2021, CSJ SL4496-2021, CSJ SL5673-2021, CSJ SL1116-2022, CSJ SL2964-2022, CSJ SL1270-2023, CSJ SL1618-2023, CSJ SL2105-2023, CSJ SL2400-2023, CSJ SL2561-2023, CSJ SL2889-2023, CSJ SL3170-2023.

### Consideraciones

La Sala aborda el estudio del problema jurídico planteado, así:

**¿Se equivocó la jueza a quo al considerar que la demandante no tiene derecho a la pensión legal de vejez, negando las pretensiones?**

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que el empleador es responsable de pagar el aporte al Sistema General de Pensiones, tanto del porcentaje a su cargo, como de descontar del salario la fracción en cabeza del trabajador, debiendo entregar dicha cotización a la administradora de pensiones que corresponda, por tanto, el patrono responde por la totalidad del aporte. A su vez, el artículo 24 ib. facultó a las administradoras de pensiones para adelantar las acciones de cobro contra el empleador moroso, para lograr el buen recaudo de las cotizaciones.



Atendiendo la responsabilidad del empleador y la facultad de cobro de las administradoras de pensiones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de forma reiterada, que el trabajador dependiente no debe asumir las consecuencias negativas del incumplimiento de su empleador en el pago de los aportes, por tanto, la administradora de pensiones deberá contabilizar los periodos en mora del empleador, sí dicha entidad omitió ejercer las acciones de cobro en contra del patrono y se acredita la afiliación del trabajador a aquella entidad y la existencia de un vínculo laboral válido, ya que solo puede reprocharse la falta de cobro a la administradora si aquella ha sido enterada de la afiliación y se demuestra la prestación efectiva del servicio del trabajador que le otorgue el derecho a beneficiarse de las cotizaciones (CSJ SL4601-2019, CSJ SL364-2020, CSJ SL4496-2021, CSJ SL1116-2022, CSJ SL2561-2023, CSJ SL3170-2023).

Se debe precisar que la mora patronal en el pago de aportes es distinta a la falta de afiliación al Sistema General de Pensiones, que consiste cuando el empleador no tramita la afiliación de su trabajador y ello impide a la administradora conocer de la relación laboral, sin que se le pueda reprochar a la entidad la falta de acciones de cobro por un vínculo del cual no conoce, lo que conlleva a que el periodo en que no hubo afiliación no pueda ser considerado para efectos pensional sino hasta cuando el patrono paga el respectivo cálculo actuarial, conforme las reglas consagradas en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 1887 de 1994 y compilado en el Decreto 1833 de 2016, reformado hoy por el Decreto 1296 de 2022, diferenciación que ha sido reconocida por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción (CSJ SL1618-2023, CSJ SL2400-2023, CSJ SL3170-2023).

Acogiendo los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados, en el caso bajo estudio la **demandante** asegura que prestó su servicio personal subordinado a favor de las siguientes entidades en estos periodos:

Empleador	Desde	Hasta
Jardines de América	28/09/1992	28/02/1994
Sandecol Ltda.	17/03/1994	31/07/1997
Agrícola Acevedo Ltd	01/08/1997	30/04/2008

Manifiesta la **actora** que **Colpensiones** se abstiene de considerar los anteriores tiempos en la contabilización de las semanas cotizadas de su historia laboral, lo que



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

ha impedido injustamente el reconocimiento de su pensión de vejez, alegando en su recurso de alzada que la jueza a quo se equivocó al resolver el litigio con la historia laboral de 1.160 semanas, dejando de lado las otras historias laborales expedidas con anterioridad y en las cuales sí se registró el interregno servido a Sandecol, a la vez que omitió incluir el lapso laborado a Jardines de América.

Con miras a resolver el recurso en comento, se procede a verificar el caudal probatorio acopiado, verificando que con la demanda la demandante aportó certificación laboral de fecha 6 de diciembre de 1993, suscrita por María Mercedes Mendoza y que cuenta con un logo que dice “*Jardines de América S.A.*”, en la que se hace constar que la **demandante** “*labora en nuestra empresa desde el día 28 de septiembre de 1.992, desempeñando el cargo de Operaria. Devengando un salario de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/cte...(\$87.510.00).*” (p. 15 pdf 1).

También se allegó otro documento suscrito por la misma señora María Mercedes Mendoza, fechado el 1º de marzo de 1994 y dirigido al Fondo de Cesantías “*La Ganadera*”, en el que informa que la aquí demandante “*identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23’443.545 de Coper (Boy.). Se retiro de nuestra empresa el día 28 de febrero de 1.994. Por tal razón les solicitamos el favor de girar las Cesantías correspondientes al año 1.992; que figuran a nombre de dicha señora*” (p. 16 pdf 1).

Tales instrumentales no fueron tachadas, ni desconocidas, por ende no ofrece reparo alguno su autenticidad, las que deben ser valoradas de manera conjunta con el expediente administrativo actualizado de la **gestora**, allegado por la **pasiva** como prueba decretada de oficio por esta Corporación a través de auto del 6 de diciembre de 2023, en el cual reposa la historia laboral más reciente de la afiliada del 4 de julio de 2023, que registra 1.298,71 semanas cotizadas, así como los reportes de semanas cotizadas del periodo de 1967 a 1994 (pp. 737-754, 1286-1297 pdf 8 carpeta 2)

La revisión de los precitados medios documentales permiten arribar al convencimiento de que la sociedad Jardines de América S.A. omitió la afiliación de la **demandante**, ya que todas las historias laborales del expediente administrativo dan fe de que el extinto ISS y **Colpensiones** no fueron informados en su oportunidad de que el vínculo laboral entre la **actora** y dicha compañía inició el 28 de septiembre de 1992, lo que impide reprocharle la falta de acciones de cobro por ese interregno anterior al 9 de octubre de 1992, fecha en la cual la compañía afilió a la **accionante**.



De otra parte, la **promotora del litigio** asegura que la relación laboral con Jardines de América concluyó el 28 de febrero de 1994, fecha reafirmada en la comunicación del empleador dirigida al fondo de cesantías autorizando la entrega de dicho auxilio, sin embargo, las historias laborales del periodo 1967 a 1994 anotan como fecha de retiro de dicha compañía el 5 de marzo de 1994 y la deuda por “*debido cobrar*” entre el 1º de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 1994, a la par que en la historia laboral más reciente determina como periodo en mora a cargo de esa empresa del 1º de febrero de 1993 al 5 de marzo de 1994 (pp. 742, 1286-1297 pdf 8 carpeta 2).

Se acredita entonces la existencia de una mora del empleador Jardines de América, en el pago de los aportes de la demandante, ya que existen suficientes elementos para tener por acreditada la relación laboral, no solo porque fue esa compañía quien la afilió por primera vez a pensiones, sino también por la comunicación del patrono al fondo “*La Ganadera*” autorizando el retiro de cesantías, llamando la atención que basta una consulta en internet para verificar el hecho notorio de que para la fecha de los hechos, funcionaba la Administradora Ganadera de Pensiones y Cesantías S.A. del Banco Ganadero, cuya sede se ubicaba en la carrera 9 No. 72-21 de Bogotá D.C., misma dirección a la cual se dirigió la precitada autorización (para observar la búsqueda hacer clic [aquí](#)).

Por consiguiente, acreditada la mora patronal, se ha de verificar si medió omisión de las acciones de cobro por parte de **Colpensiones**, administradora que en su contestación informó que el 26 de enero de 2022 dirigió “*carta de acción de cobro y fiscalización*” a Jardines de América S.A., “*con la finalidad de dar cumplimiento a una acción de tutela*” y que el “*21 de junio del 2022 COLPENSIONES manifiesta que mediante radicado 2022\_948943 de enero del 2022 y 2022\_2559810 de 22 de febrero del 2022, se realizó requerimiento a los empleadores, por lo tanto, no es posible atribuir negligencia u omisión en la gestión del cobro*” (p. 4 pdf 7, pp. 210-217 pdf 8 carpeta 2).

Llama la atención la fecha de las acciones de cobro, las cuales se ejercieron luego de más de 5 años y medio desde que la **demandante** solicitó por primera vez el reconocimiento de su pensión de vejez el 21 de noviembre de 2016. De otra parte, los oficios de cobro de enero y febrero de 2022 fueron dirigidos a la “*CRA 39 N° 163-33 Piso 3 Bogotá D.C.*”, a pesar de que las certificaciones de Jardines de América relacionan como su dirección la “*Carrera 11ª No. 93 A-62 Of. 101 (...) Bogotá D.C.*”.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Así las cosas, es dable concluir de manera razonable y bajo los criterios de la sana lógica, que se reúnen los presupuestos para declarar la mora patronal en el pago de aportes por parte del empleador Jardines de América, a favor de la **accionante**, por el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1993 al 28 de febrero de 1994.

Ahora, en cuanto a la otra presunta sociedad empleadora Sandecol Ltda. mencionada en el recurso de apelación, la **gestora** reclamó que prestó su servicio subordinado para dicha compañía del 17 de marzo de 1994 al 31 de julio de 1997 y que la jueza a quo tomó una historia laboral en la cual no aparecía cotizado el anterior interregno.

Vista la historia laboral más reciente, aparece registrado el tiempo de aportes efectuados por Sandecol Ltda. del 17 de marzo de 1994 al 1º de agosto de 1997, por tanto, carece de sustento el reclamo de la parte **actora**, ya que **Colpensiones** si tomó el periodo laborado en dicha compañía para computar el total de semanas cotizadas (pp. 737-754 pdf 8 carpeta 2).

Se colige entonces que el único periodo en mora patronal en el pago de aportes de la demandante que debe ser considerado va del 1º de febrero de 1993 al 28 de febrero de 1994, que equivale a 393 días, correspondientes a 56,14 semanas, que sumadas a las 1298,71 semanas registradas en la historia laboral del 4 de julio de 2023 arrojan un total de 1345,85 semanas cotizadas, densidad superior a la requerida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por tanto, la demandante sí tiene derecho a la pensión de vejez, por cumplir también el requisito de la edad, ya que según su registro civil de nacimiento nació el 13 de septiembre de 1959 (p. 10 pdf 1), sin que se tomé la fecha de nacimiento señalada en su documento de identidad -6 de septiembre de 1959-, por cuanto el artículo 101 del Decreto Ley 1260 de 1970 señala que *“el estado civil debe constar en el registro del estado civil”*, tal y como lo ha reconocido nuestro órgano de cierre (CSJ SL3818-2020, CSJ SL2469-2021, CSJ SL2964-2022), por tanto, cumplió 57 años ese día del año 2016.

El monto de la mesada será de 1 smlmv, conforme con los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, en atención a que los aportes pagados a favor de la gestora a lo largo de su vida laboral se efectuaron con un Ingreso Base de Cotización IBC igual al salario mínimo o ligeramente superior, por tanto, el Ingreso Base de Liquidación IBL y la tasa de reemplazo conducen a un valor de mesada inferior al mínimo, no obstante, en virtud del artículo 35 ib. se incrementará dicha cifra, al consagrar esa normativa que *“el monto*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente”.*

De otra parte, como el derecho pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, será reconocido en 13 mesadas pensionales anuales, conforme el Acto Legislativo 1º de 2005.

Respecto a la fecha de su disfrute, los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990 disponen que la pensión de vejez se pagará previa desafiliación del beneficiario del régimen, norma aplicable porque el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que serán aplicables en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPMPD *“las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.*

Conforme la historia laboral más reciente expedida por Colpensiones, se verifica que la **actora** cotizó a pensión hasta el 31 de enero de 2022, por tanto, el disfrute de la prestación legal de vejez empieza el 1º de febrero de 2022, siendo procedente la condena al pago del retroactivo pensional, sin que haya mérito para declarar prescripción alguna, dado que la demanda se radicó el 19 de julio de 2022 (pdf 2), sin que se cumpliera el plazo trienal entre el disfrute del derecho -1º de febrero de 2022- y la presentación de la acción.

Se autorizará a **Colpensiones** a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud a cargo de la pensionada, conforme los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y párrafo 5 del artículo 204 ib, modificado por los artículos 142 de la Ley 2010 de 2019 y 78 de la Ley 2294 de 2023, así como el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, tal y como ha señalado nuestra jurisprudencia (CSJ SL1270-2023, CSJ SL2105-2023, CSJ SL2889-2023).

En cuanto la solicitud de condena al pago de intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha norma, la administradora reconocer al pensionado *“además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no proceden tales intereses en ciertas circunstancias, entre ellas cuando la actuación y negativa de la administradora encuentra respaldo normativo (CSJ SL5673-2021, CSJ SL4332-2022).

En la presente litis, **Colpensiones** negó el reconocimiento pensional en sede administrativa, bajo el argumento de que las únicas semanas cotizadas por Jardines de América a favor de la **actora** eran las registradas en su historia laboral, a pesar de que desde el 27 de mayo de 2015 la afiliada le radicó un derecho de petición solicitando la corrección de su historia laboral y le entregó copia de un certificado laboral y de la autorización de retiro de cesantías expedidos por dicha sociedad empleadora, hecho aceptado como cierto por la **demandada** al contestar la demanda y fue tras más de 7 años que la **pasiva** efectuó las únicas acciones de cobro documentadas en el expediente administrativo (pp. 202-217, 332-337 pdf 8 carpeta 2), por lo que es dable concluir que en sede administrativa no se adelantó un ejercicio diligente de cobro o de acciones que permitieran suponer, de manera atendible, la ausencia de la relación laboral, lo que impide considerar que la falta de reconocimiento pensional por la **accionada** fue producto de una interpretación razonable de la Ley.

En consecuencia, se impondrá el pago de los intereses moratorios, los cuales empiezan a correr tras el vencimiento del término para resolver la solicitud de reconocimiento de la prestación, que, para el caso de la pensión de vejez, es de 4 meses conforme el literal e) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, considerando que tras la desvinculación de la **actora** del sistema en enero de 2022 la única solicitud de reconocimiento se radicó el 11 de octubre de 2022 bajo el radicado 2022\_14781832 y fue rechazada a través de la Resolución SUB 57061 del 28 de febrero de 2023 (pp. 1272-1285 pdf 8 carpeta 2), se tomará la fecha de esa solicitud para contabilizar el término de respuesta, por tanto, los intereses empiezan a correr a partir del 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del retroactivo pensional.

Así quedan resueltos el tema objeto del recurso de apelación, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento adicional en consulta en favor de Colpensiones, de acuerdo con lo considerado.

**Costas.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 365 CGP, se condena en costas de ambas instancias a la parte **demandada**. Se fijan como agencias en derecho de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

esta instancia a cargo de la **pasiva**, la suma \$2.600.000.00 y las de primera instancia deberán ser tasadas por la jueza a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Declarar** que la demandante **Rosa Elvira Amaya**, identificada con CC 23.443.545, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión legal de vejez, a partir del 1º de febrero de 2022, conforme la Ley 100 de 1993, en cuantía inicial de un (1) smlmv y en 13 mesadas anuales, junto con los incrementos de Ley, prestación que está a cargo de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en atención a lo considerado en esta sentencia.

**Tercero: Condenar** a la demandada **Colpensiones** a pagar a la demandante **Rosa Elvira Amaya** el retroactivo pensional causado desde el 1º de febrero de 2022 y hasta el ingreso efectivo de la actora a nómina de pensionados. Se **Autoriza** a la **demandada** a deducir del retroactivo pensional los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la **actora**.

**Cuarto: Condenar** a **Colpensiones** a pagar a la **demandante** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo pensional señalado en el numeral anterior.

**Quinto:** Costas de ambas instancias a cargo de la parte **demandada**. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000.00 y las de primera instancia deberán ser tasadas por la jueza a quo.

**Sexto: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

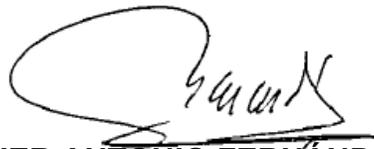


Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado